

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1103-2018-OS/OR LIMA SUR

Lima, 02 de mayo del 2018

VISTOS:

El expediente N° 201700083542, la Carta de Visita de Supervisión N° 002334-DSR, el Oficio N° 1971-2017-OS/OR LIMA SUR, notificado el 21 de setiembre de 2017, el escrito de descargo con registro N° 2017-83542 de fecha 27 de setiembre de 2017 y el Informe Final de Instrucción N° 79-2018-OS/OR LIMA SUR de fecha 12 de enero de 2018, sobre el incumplimiento a la normativa del subsector hidrocarburos respecto del establecimiento ubicado en la Av. Separadora Industrial, Mza. y Lote. 43, Mayorazgo III Etapa, N° 2864, distrito de Ate, provincia y departamento de Lima, cuyo responsable es la señora **OLGA PATRICIA KOVALEFF RODRIGUEZ**, (en adelante, la Administrada) con Registro Único de Contribuyentes (RUC) N° 10093062863.

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

1.1. Mediante Decreto Supremo N° 010-2016-PCM se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de Osinergmin, el cual contiene la nueva estructura orgánica de este organismo.

Posteriormente, a través de la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, se determinaron las instancias competentes para el ejercicio de la función sancionadora en el sector energía, disponiéndose que los Jefes de Oficinas Regionales son los órganos competentes para tramitar en primera instancia, entre otros, los procedimientos administrativos sancionadores por incumplimiento de la normativa o de disposiciones emitidas por Osinergmin por parte de los agentes que operan las actividades de hidrocarburos.

1.2. Conforme consta en el Informe de Instrucción N° 360-2017-OS/OR-LIMA SUR de fecha 18 de agosto de 2017, se verificó que la Administrada, con Registro de Hidrocarburos N° **85094-074-070912**, incumplió con actualizar la información de los precios correspondientes a los productos GLP del cilindro de 10 Kg. y GLP del cilindro de 45 Kg. de la marca SOLGAS, de acuerdo al Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos - PRICE, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 394-2005-OS/CD y modificatorias.

1.3. Con Oficio N° 1971-2017-OS/OR LIMA SUR, de fecha 13 de setiembre de 2017, notificado el 21 de setiembre de 2017, se comunicó a la administrada el inicio del procedimiento administrativo sancionador por el incumplimiento de las obligaciones contenidas en el artículo 2º del Anexo A de la Resolución de Consejo Directivo N° 394-2005-OS/CD y modificatorias, en concordancia con el artículo 1º del Decreto Supremo N° 043-2005-EM, hecho que constituye infracción administrativa sancionable prevista en el numeral 1.11 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias; otorgándole el plazo de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificado para que presente sus descargos.

- 1.4. Mediante el escrito de registro N° 2017-83542 de fecha 27 de setiembre de 2017, la Administrada presentó sus descargos al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador.
- 1.5. Mediante Informe Final de Instrucción N° 79-2018-OS/OR LIMA SUR de fecha 12 de enero de 2018, el Órgano Instructor realizó la evaluación de lo actuado en el presente procedimiento administrativo sancionador y propuso aplicar la sanción administrativa correspondiente. Cabe señalar que la administrada no presentó descargos al referido Informe Final de Instrucción.

2. ANÁLISIS

2.1. RESPECTO A QUE LA ADMINISTRADA REALIZA ACTIVIDADES INCUMPLIENDO EL ENVÍO DE INFORMACIÓN COMERCIAL A TRAVÉS DEL PROCEDIMIENTO DE ENTREGA DE INFORMACIÓN DE PRECIOS DE COMBUSTIBLES DERIVADOS DE HIDROCARBUROS – PRICE DE OSINERGMIN

2.1.1. Hechos verificados:

En la instrucción realizada se concluyó que la Administrada realizó actividades incumpliendo el envío de información comercial a través del procedimiento de entrega de información de precios de combustibles derivados de hidrocarburos – PRICE de Osinergmin, en el establecimiento ubicado en la Av. Separadora Industrial, Mza. y Lote. 43, Mayorazgo III Etapa, N° 2864, distrito de Ate, provincia y departamento de Lima.

2.1.2. Descargos del Administrado

- 2.1.2.1. La Administrada señala que en ninguno de los acápite de la Carta de Visita de Supervisión N° 002334-DSR de fecha 30 de mayo de 2017, que -según indica- da inicio al presente procedimiento, se establece que el administrado deba presentar descargo alguno; asimismo, señala que en la supervisión no se consignó en Acta de Verificación PRICE la indicada obligación. En ese sentido, precisa que correspondería archivar el presente procedimiento administrativo sancionador, toda vez que al no instruir a la administrada sobre sus derechos se estaría vulnerando los principios de debido procedimiento y verdad material, así como la posibilidad de subsanar de manera voluntaria el incumplimiento imputado y en todo caso por haber sido subsanado. Cabe indicar que la administrada adjuntó a sus descargos la copia del su DNI, y registros fotográficos de su pizarra de precios publicados en su establecimiento.

2.1.3. Análisis de los descargos y resultados de la evaluación

- 2.1.3.1 El artículo 1º del Decreto Supremo N° 043-2005-EM establece que los Productores, Importadores, Distribuidores Mayoristas, Distribuidores Minoristas, Operadores de Plantas Envasadoras, Distribuidores a Granel, Distribuidores en Cilindros, Establecimientos de Venta al Público de Combustibles, Establecimientos de Venta al Público de Gas Natural Vehicular, Locales de Venta de GLP, y todo aquel que comercialice combustibles derivados de los hidrocarburos en el mercado interno, remitirán a Osinergmin sus listas de precios vigentes.
- 2.1.3.2 Asimismo, el Anexo A del Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos (PRICE), aprobado por Resolución de Consejo

Directivo N° 394-2005-OS/CD y modificatorias; establece, entre otros, los agentes y obligaciones propias del mencionado sistema, en el siguiente sentido:

El artículo 1º establece que los Productores, Importadores, agentes que realicen ventas de GLP a partir de una Planta de Abastecimiento y que cuenten con capacidad de almacenamiento propia o contratada en la referida planta, Distribuidores Mayoristas, Distribuidores Minoristas, Distribuidores a Granel, Distribuidores en Cilindros, Plantas Envasadoras, Establecimientos de Venta al Público de Combustibles, Establecimientos de Venta al Público de GLP para uso automotor (Gasocentros), Establecimientos de Venta al Público de Gas Natural Vehicular, Locales de Venta de GLP, Comercializadores de Combustibles de Aviación, Comercializadores de Combustibles para Embarcaciones y todo aquel que comercialice combustibles derivados de los hidrocarburos sin tarifas reguladas, deben recabar en Osinergmin, a partir de la fecha y a más tardar un día antes del plazo fijado para el registro de la información que compete a cada uno de ellos, de acuerdo al cronograma a que hace referencia el artículo 4, un código de usuario y contraseña que les permita acceder al PRICE.

Además, el artículo 2º señala que cada Agente debe registrar en el PRICE, vía internet o en su defecto y debidamente autorizado, por mesa de partes la lista de precios vigentes para todos los combustibles derivados de los hidrocarburos que comercialicen. Dicho registro debe ser actualizado inmediatamente después de los cambios efectuados en la lista de precios publicados en su establecimiento o en los medios que utilizan para comercializar sus productos. Asimismo, los Distribuidores Minoristas, Distribuidores a Granel y Distribuidores en Cilindros deberán registrar en el PRICE el precio mínimo y máximo de los productos que comercializan en las diferentes regiones del país. Cabe precisar que mediante el artículo 1º de la Resolución de Consejo Directivo N° 050-2017-OS/CD, vigente a partir del 05 de abril de 2017, se modificó el mencionado artículo, regulando el momento del registro en el PRICE de las modificaciones de precios de los combustibles, señalando a tenor: *“(...) Dicho registro debe ser actualizado inmediatamente después de los cambios efectuados en la lista de precios publicados en su establecimiento o en los medios que utilizan para comercializar sus productos”*.

Asimismo, se establece que los precios registrados en el PRICE deben ser iguales a los que son publicados en su establecimiento o en los medios que utilizan para comercializar sus productos y en un lugar visible para los consumidores de su establecimiento. Esta obligación no es exigible a los Distribuidores Minoristas, a los Distribuidores a Granel ni a los Distribuidores en Cilindros.

2.1.3.3 El artículo 3º del Decreto Supremo N° 043-2005-EM establece que la información será provista por los agentes señalados en el numeral precedente, a través de medios electrónicos y/o en los formatos, plazos y medios que establezca Osinergmin y éste a su vez remitirá mensualmente la información consolidada a la Dirección General de Hidrocarburos.

2.1.3.4 El presente procedimiento administrativo sancionador se inició a la Administrada al haberse reportado en la visita de supervisión realizada el 30 de mayo de 2017, que en el establecimiento con Registro de Hidrocarburos N° **85094-074-070912** se realizaron actividades de hidrocarburos contraviniendo las normas señaladas en el numeral 1.3 de la presente resolución; conforme se dejó constancia en la Carta de Visita de Supervisión N° **002334-DSR** y el Acta de Verificación PRICE N° 201700083542 correspondientes a referida visita de supervisión, según el siguiente detalle:

i) La administrada no cumplió con actualizar la información de los precios correspondientes a los productos GLP del cilindro de 10 Kg. y GLP del cilindro de 45 Kg.

de la marca SOLGAS, en el Sistema del Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos- PRICE de Osinergmin.

- 2.1.3.5 Al respecto, cabe señalar que la información consignada en el Acta de Supervisión (Cartas de Visitas), constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos se tiene por cierta, por lo que responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirman; salvo prueba en contrario. Ello de conformidad con lo establecido en el numeral 13.2 del artículo 13º del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD¹.
- 2.1.3.6 Sin perjuicio de ello, en la visita de supervisión en la que se elaboró la referida Acta también se registraron vistas fotográficas del incumplimiento reportado con las cuales se corrobora lo consignado en la misma, en el sentido de que la Administrada incumplió la obligación normativa señalada en el numeral 1.3 de la presente resolución.
- 2.1.3.7 Por otro lado, en cuanto a lo manifestado por la administrada en sus descargos cabe señalar, como ya se ha indicado líneas arriba, que el presente procedimiento administrativo sancionador se inició a través del Oficio N° 1971-2017-OS/OR LIMA SUR, de fecha 13 de setiembre de 2017, notificado el 21 de setiembre de 2017 otorgándosele el correspondiente plazo para que presente su descargo. Asimismo, es preciso indicar que el Titular del Registro de Hidrocarburos en su calidad de responsable de la instalación de hidrocarburos, se encuentra en la obligación de adoptar las acciones necesarias para cumplir en todo momento con las normas técnicas y de seguridad, a fin de velar por la seguridad en el desarrollo de sus actividades, constituyendo infracción administrativa sancionable el incumplimiento a las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin, de acuerdo a lo establecido en el artículo 1º de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699.

Asimismo corresponde precisar que en el trámite del presente procedimiento administrativo sancionador han sido plenamente observados el ordenamiento jurídico vigente y los principios contenidos en el Título Preliminar y en el artículo 230º de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, en concordancia con lo señalado en el artículo 3º del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD.

Además, con relación a lo manifestado por la Administrada sobre la subsanación del incumplimiento materia del presente análisis, debemos señalar que si bien en el literal 15.1 del artículo 15º del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD se establece que la subsanación voluntaria de la infracción solo constituye un eximente de responsabilidad cuando se verifique que los incumplimientos detectados fueron subsanados antes del inicio del procedimiento sancionador; cabe precisar que el literal f) del numeral 15.3 del artículo 15º del mencionado reglamento establece que no son pasibles de subsanación los incumplimientos de normas sobre falta de registro y/o actualización de precios de venta de combustible en el Sistema PRICE de Osinergmin; por lo que, lo establecido en el literal 15.1 del mencionado reglamento no es aplicable al presente caso. Sin perjuicio de ello, el sub literal g.3 del literal g) del numeral 25.1º del artículo 25º del mencionado Reglamento, establece como

¹ Publicado el 18 de marzo de 2017 en el Diario Oficial El Peruano.

condición atenuante a tenor: “Para los supuestos indicados en el numeral 15.3 del artículo 15, constituye un factor atenuante la realización de acciones correctivas, debidamente acreditadas por parte del Agente Supervisado, para cumplir con la obligación infringida hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador. En estos casos, el factor atenuante será de -5%”.

En ese sentido, lo afirmado por la administrada no enerva la responsabilidad de la misma respecto de los hechos imputados; ello sin perjuicio de la aplicación del correspondiente factor atenuante.

- 2.1.3.8 Ahora bien, el presente procedimiento administrativo sancionador se inició contra la señora **OLGA PATRICIA KOVALEFF RODRIGUEZ**, por incumplir la normativa señalada en el numeral 1.3 de la presente resolución, de conformidad con lo indicado en la Carta de Visita de Supervisión N° 002334-DSR, el Acta de Verificación PRICE N° 201700083542, el Informe de Instrucción N° 360-2017-OS/OR-LIMA SUR de fecha 18 de agosto de 2017 y el Oficio N° 1971-2017-OS/OR LIMA SUR, de fecha 13 de setiembre de 2017, notificado el 21 de setiembre de 2017, mediante el cual se le otorgó el plazo de cinco (05) días hábiles improrrogables para que presente sus descargos correspondientes.
- 2.1.3.9 Asimismo es preciso indicar que el Titular del Registro de Hidrocarburos en su calidad de responsable de la instalación de hidrocarburos, se encuentra en la obligación de adoptar las acciones necesarias para cumplir en todo momento con las normas técnicas y de seguridad, a fin de velar por la seguridad en el desarrollo de sus actividades, constituyendo infracción administrativa sancionable el incumplimiento a las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin, de acuerdo a lo establecido en el artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699;
- 2.1.3.10 Corresponde precisar que el numeral 23.1 del artículo 23° del Reglamento de Supervisión, fiscalización y Sanción de Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, N° 040-2017-OS-CD, establece que la responsabilidad por el incumplimiento de la normativa o de las disposiciones emitidas por Osinergmin es determinada de forma objetiva, conforme a lo previsto en los artículos 1 y 13 de las Leyes Nos 27699 y 28964, respectivamente, de ese modo, la responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en la normativa del subsector hidrocarburos, recae en los responsables de los establecimientos fiscalizados que se encuentran inscritos en el Registro de Hidrocarburos, por lo que, es su responsabilidad, como titulares de la actividad, el verificar que ésta se realice en todo momento conforme a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico vigente, debiendo para ello adoptar todas las acciones que sean necesarias.
- 2.1.3.11 De lo actuado en el presente procedimiento se ha acreditado que durante el mes de mayo de 2017, la Administrada contaba con inscripción vigente en el Registro de Hidrocarburos de Osinergmin y que realizó movimientos comerciales durante dicho mes, participando así en la cadena de comercialización de combustibles líquidos y otros productos derivados de los hidrocarburos; por lo que se encontraba obligada a registrar y/o actualizar la información de los productos que comercializa, de acuerdo al Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos (PRICE), aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 394-2005-OS/CD y modificatorias.
- 2.1.3.12 De la Carta de Visita de Supervisión N° **002334-DSR** y el Acta de Verificación PRICE N° 201700083542, ambas de fecha 30 de mayo de 2017, se ha verificado que la Administrada no actualizó la información de precios en el Sistema del Procedimiento de Entrega de

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1103-2018-OS/OR-LIMA SUR**

Información de los precios correspondientes a los productos GLP del cilindro de 10 Kg. y GLP del cilindro de 45 Kg. de la marca SOLGAS, conforme se detalla en el cuadro siguiente:

Producto Supervisado (Cilindros de GLP de marca SOLGAS)	Precio registrado en el PRICE a la fecha de supervisión (S./.)	Precio publicado en el establecimiento a la fecha de supervisión (S./.)	Realizó movimientos comerciales del producto	Último mes de adquisición del producto
10 kg	33.00	36.20	Sí	Mayo 2017
45 kg	141.60	152.00	Sí	Mayo 2017

2.1.3.13 De acuerdo a lo expuesto, el incumplimiento de lo establecido en el artículo 2º del Anexo A del Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos (PRICE), aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 394-2005-OS/CD, modificado por el artículo 1º de la Resolución de Consejo Directivo N° 050-2017-OS/CD, en concordancia con el artículo 1º del Decreto Supremo N° 043-2005-EM, constituye infracción administrativa sancionable tipificada en el numeral 1.11 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias; la cual establece las sanciones a aplicarse, conforme se indican a continuación:

INFRACCIÓN	REFERENCIA LEGAL	TIPIFICACIÓN	SANCIÓN APLICABLE
Incumplimiento de entrega de información de precios y ventas	Resolución de Consejo Directivo N° 394-2005-OS/CD y procedimiento anexo. Artículos 1º, 2º, 3º y 4º del Decreto Supremo N° 043-2005-EM.	1.11	Multa de hasta 10 UIT.

2.1.3.14 Mediante Resolución de Gerencia General N° 352, de fecha 19 de agosto de 2011², se aprobó el *“Texto Único Ordenado de Criterios Específicos de Sanción aplicables a las infracciones administrativas previstas en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos”*, correspondiendo aplicar, de acuerdo a los referidos criterios específicos, la siguiente multa por la infracción administrativa acreditada en el presente procedimiento:

N°	DESCRIPCIÓN Y BASE LEGAL DE LA CONDUCTA IMPUTADA COMO INFRACCIÓN	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN DE HIDROCARBUROS	RESOLUCIÓN QUE APRUEBA CRITERIO ESPECÍFICO	CRITERIO ESPECÍFICO	MULTA APLICABLE (EN UIT)		
1	No cumplir con la obligación de actualizar la información de precios en el Sistema del Procedimiento de Entrega de Información de los Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos – PRICE de Osinergmin, correspondientes a los productos GLP del cilindro de 10 Kg. y GLP del cilindro de 45 Kg. de la marca SOLGAS. (Artículo 1º y Artículo 6º del Anexo A de la Resolución de Consejo Directivo N° 394-2005-OS/CD y procedimiento anexo, Artículos 1º, 2º, 3º y 4º del Decreto Supremo N° 043-2005-EM)	1.11 ³	Resolución de Gerencia General N° 352-2011-OS-GG.	No registrar más de un precio de combustible: <table border="1" style="margin-left: auto; margin-right: auto;"><tr><td>LIMA Y CALLAO</td></tr><tr><td>0.30 UIT</td></tr></table> Sanción: 0.30 UIT	LIMA Y CALLAO	0.30 UIT	0.30
LIMA Y CALLAO							
0.30 UIT							

² Posteriormente modificada por las Resoluciones de Gerencia General N° 391-2012-OS-GG, N° 200-2013-OS-GG, N° 285-2013-OS-GG y N° 134-2014-OS-GG.

³ A la fecha de entrada en vigencia de la Resolución de Gerencia General N° 352, la infracción consistente en el Incumplimiento de entrega de información de precios y venta se encontraba tipificada en el numeral 1.19 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD, modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 358-2008-OS/CD. Actualmente, la referida infracción administrativa se encuentra tipificada en el numeral 1.11 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos aprobada por Resolución del Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias.

2.1.3.15 Sin embargo, se considerará como una condición atenuante de la responsabilidad, el hecho que la Administrada haya realizado acciones correctivas debidamente acreditadas, puesto que de la revisión de la documentación obrante en el expediente y de conformidad con lo consignado en la Carta de Visita de Supervisión N° **002334-DSR**, se ha verificado que la administrada ha cumplido con actualizar los precios vigentes correspondientes a los productos GLP del cilindro de 10 Kg. y GLP del cilindro de 45 Kg. de la marca SOLGAS, durante la supervisión realizada el día 30 de mayo de 2017, es decir antes del plazo para presentar sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, motivo por el cual se considerará un factor atenuante de -5%, según el siguiente detalle:

INCUMPLIMIENTO	NUMERAL DE TIPIFICACIÓN	SANCIÓN ESTABLECIDA EN LA RESOLUCIÓN QUE APRUEBA CRITERIO ESPECÍFICO	CORRESPONDE DE ATENUANTE	SANCIÓN APLICABLE
No cumplir con la obligación de actualizar la información de precios en el Sistema del Procedimiento de Entrega de Información de los Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos – PRICE de Osinergmin, correspondientes a los productos GLP del cilindro de 10 Kg. y GLP del cilindro de 45 Kg. de la marca SOLGAS.	1.11	0.30	SI (5%)	0.28 ⁴

2.1.3.16 En virtud a lo expuesto, corresponde sancionar a la señora **OLGA PATRICIA KOVALEFF RODRIGUEZ** con la multa señalada en el numeral precedente.

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley N° 26734; la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias; la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699; el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD y el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a la señora **OLGA PATRICIA KOVALEFF RODRIGUEZ**, con una multa de veintiocho centésimas (0.28) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente a la fecha del pago, por el incumplimiento señalado en el numeral 1.3 de la presente Resolución.

Código de Infracción: 170008354201

Artículo 2°.- DISPONER que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco del Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora N° 000-3967417 del Banco Scotiabank S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de **quince (15) días hábiles** contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución y el Código de Pago de la infracción correspondiente, sin perjuicio de informar de manera documentada a Osinergmin del pago realizado.

⁴ Se debe precisar que corresponde aplicarse la multa de 0.285 UIT; sin embargo, se ha efectuado el redondeo siguiendo lo establecido en el artículo 13° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD (que permite el redondeo en centésimas) en concordancia con la Ley N° 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor.

Artículo 3°.- De conformidad con el Artículo 26° del Nuevo Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, el Agente Supervisado podrá acogerse al beneficio de pronto pago equivalente a una reducción del 10% del importe final de la multa impuesta en esta Resolución, si cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado en el artículo anterior, siendo requisito para su eficacia: no interponer recurso administrativo, que haya autorizado la notificación electrónica hasta la fecha otorgada para la presentación de sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador y que mantenga vigente dicha autorización. Asimismo, en caso la Resolución imponga más de una multa, el Administrado podrá acogerse al beneficio respecto de todas o sólo de las que considere no impugnar.

De otro lado, cumplimos con informar que de conformidad con el artículo 27° del Reglamento anteriormente citado, tiene la facultad de contradecir la presente Resolución, mediante la interposición ante el presente órgano del recurso administrativo de reconsideración o de apelación, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

Artículo 4°.- NOTIFICAR a la señora **OLGA PATRICIA KOVALEFF RODRIGUEZ**, el contenido de la presente Resolución.

Regístrese y comuníquese,

«image:osifirma»

Jefe Oficina Regional Lima Sur